



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2.024).-**

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA interpuso acción de tutela contra PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el día 17 de enero de 2023 radicó al correo electrónico admiedificioplaza66@gmail.com, derecho de petición ante la accionada PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, solicitando la reparación del techo del apartamento donde resido y que es de mi propiedad debido a que unos trabajadores contratados por la junta ocasionaron daños, los cuales afectan la integridad del inmueble y han ocasionado deterioro dentro de este mismo.

Que no ha recibido respuesta alguna de la accionada

**PRETENSIONES**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 17/01/2023

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA 66 que la respuesta sea una respuesta de fondo, clara, precisa a lo solicitado

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 05 de febrero de 2024, ordenándose al representante legal de PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Que se dictó fallo con fecha de quince, (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), concediendo la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ contra PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.

Que la accionada PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66 a través de apoderado presentó solicitud de impugnación, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla conocer de la misma.

Que en auto de fecha 04 de marzo de 2024, notificado el 05 de marzo de 2024, el superior resolvió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2024 y repartida al juzgado el pasado 15 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción instaurada por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.  
PROVIDENCIA : 15/03/2024 FALLO NIEGA FALTA LEGITIMACIÓN

contra PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA 66, con el objeto de que ese Juzgado disponga la debida vinculación del EDIFICIO PLAZA 66 y la JUNTA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA 66, así como se los notifique debidamente del aludido trámite constitucional en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

Que en virtud de lo anterior mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024 corregido mediante auto de esa misma fecha se procedió a la notificación a la accionada ordenada por el superior

**- RESPUESTA PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA 66**

El día 07 de marzo de 2024 se recibo respuesta del indicando que:

PRIMERO: No me costa, no hay prueba documental aportada al plenario que permita la verificación de este numeral.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto la presentación de la petición el 17 de enero de 2023, sin embargo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental aportada con el escrito de tutela, quien presentó derecho de petición es TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, y no la accionante tal y como se menciona en este hecho.

También hay que aclarar que la misma se presentó ante la antigua administración del EDIFICIO PLAZA 66, no teniendo conocimiento la actual administración sobre dicha petición hasta la presentación de la presente tutela, y frente a la manifestación respecto a los trabajos realizados no me consta y constituye un hecho de un tercero del cual no tenemos ni conocimiento ni responsabilidad.

TERCERO: No es cierto, el día 07 de marzo de 2024 se remitió respuesta de la petición, también es importante mencionar que la petición que se menciona es reiterativa, siendo ya respondido el pasado mes de octubre de 2023.

Me opongo a todas las pretensiones de la presente acción de tutela, al carecer de soporte jurídico y ser claramente fundamentada en la mala fe de la accionante que pretende sacar provecho mediante acciones constitucionales.

Me permito proponer los siguientes medios exceptivos en contra de la presente acción de tutela promovida por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA en contra del EDIFICIO PLAZA 66 y contra sus propietarios.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

El primer aspecto que consideró fundamental para declarar improcedente la acción de tutela es la falta de legitimación en la causa por activa por parte de LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA, quien presenta esta acción en nombre propio, sin embargo, cuando se revisa el derecho de petición objeto de controversia, encontramos que quien lo firma es TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, siendo el quien se encuentre legitimada para presentar la acción constitucional y no la actual accionante.

En ese sentido, al no aportar poder, ni demostrar la condición de agente oficio de TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, la presente acción de tutela no puede prospera por adolecer de falta de legitimación en la causa por activa.

**FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ.**

Además de la falta de legitimación en la causa encontramos que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de procedencia de inmediatez, como quiera que desde la presentación del derecho de petición hasta la presentación de la acción de tutela han transcurrido más de un año, no justificando la accionante de ninguna manera la pasividad respecto al tiempo transcurrido durante este lapso, por ende se torna más improcedente conceder el amparo solicitado, como quiera que la inmediatez es requisito sine qua nom para la prosperidad de la acción de tutela.

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA  
EDIFICIO PLAZA 66.  
PROVIDENCIA : 15/03/2024 FALLO NIEGA FALTA LEGITIMACIÓN

HECHO SUPERADO.

Por otro lado, pese a los antes mencionado y con arras de buscar una solución a la problemática planteada por la Sra. LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA, mi representado remitió respuesta de fondo al derecho de petición que se anexo con la presente acción de tutela, en la cual se atienden cada una de las peticiones que son elevadas en el escrito, cumpliendo de esa manera el requisito constitucional y legal y quedando satisfecho el derecho de petición de la accionante, por ende solicito al despacho denegar las pretensiones de la accionante por configurarse un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA  
EDIFICIO PLAZA 66.  
PROVIDENCIA : 15/03/2024 FALLO NIEGA FALTA LEGITIMACIÓN

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **SOBRE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

La Corte Constitucional en la sentencia T -614 de 2012, señaló:

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

*La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.*

*En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

*En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.*

*Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:*

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.  
PROVIDENCIA : 15/03/2024 FALLO NIEGA FALTA LEGITIMACIÓN

“(…) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (…)”.

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Sea lo primero pronunciarse sobre la falta de legitimación que alega la accionada al rendir su informe pues de configurarse no es posible entrar al estudio de fondo del asunto traído a consideración del Juzgado.

Indica la accionada que la acción es improcedente por la falta de legitimación en la causa por activa por parte de LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA, quien presenta esta acción en nombre propio, sin embargo, cuando se revisa el derecho de petición objeto de controversia, encontramos que quien lo firma es TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, siendo el quien se encuentre legitimada para presentar la acción constitucional y no la actual accionante.

Revisado el escrito de acción de tutela y la copia del derecho de petición acompañada, se observa que le asiste razón a la accionada.

En el caso que nos ocupa, la señora LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA presenta acción de tutela contra la accionada por violación a derecho de petición, sin embargo, al revisar el expediente se tiene que la petición objeto de la misma está firmada por el señor TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, como se observa a continuación:

Barranquilla

Atlántico, 31 de enero del 2024.

SEÑORES

PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO

E.S.D

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de la señora **LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA**, contra los PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.

.DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION.

LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA, quien se identifica con CC No. 49.695.993, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla. (Atlántico), con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes la presente acción de tutela de conformidad con los siguientes:

HECHOS



Barranquilla, 16 de enero de 2023

Señores:  
Junta administradora Edificio Plaza 66  
Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.224.271 de Manizales y domiciliado en la Cra 65 N°85-90, Bloque 09, Apto 302 en la ciudad de Barranquilla, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulo, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Soy propietario del apartamento 4E en el cuarto piso, ubicado en la calle 66 N° 50-122, Barranquilla, Edificio Plaza 66. Con número de matrícula 040-24067, Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Certificado de Tradición. Obtenido en el año 2002.

No se observa poder conferido por el peticionario a la accionante.

Tampoco la accionante señala que instaure la acción de tutela como agente oficioso.

‘Según el Decreto 2591 de 1991, artículo 10 la acción de tutela puede presentarse:

- Directamente por el afectado
- A través de su representante legal
- Por medio de apoderado judicial
- Por medio de agente oficioso.

La accionante, LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA señala que actúa en nombre propio por vulnerarse el derecho de petición, pero como se indicó no es ella, quien suscribe la petición.

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA  
EDIFICIO PLAZA 66.  
PROVIDENCIA : 15/03/2024 FALLO NIEGA FALTA LEGITIMACIÓN

En este orden de ideas debe negarse la acción de tutela por improcedente ante la falta de legitimación por activa.

Pese a lo anterior la parte accionada en su informe indica que dio respuesta al derecho de petición al correo electrónico [tuli\\_mendivil@yahoo.es](mailto:tuli_mendivil@yahoo.es) mismo correo desde donde la accionante remitió derecho de petición.

Barranquilla 5 de febrero de 2024.

7/3/24, 14:57

Correo: Julian Hernández - Outlook

Señores.

TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA  
LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA.  
PROPIETARIO APARTAMENTO 4E  
E. S. M

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 17 DE ENERO DE 2024.

Cordial Saludo.

En mi condición de administradora y por ende representante legal de PLAZA 66 P.H. me permito con la presente dar respuesta de fondo a la petición presentada el 17 de enero de 2023,

**ACLARACIÓN INICIAL.**

Es importante aclarar que damos respuesta a esta petición del 17 de enero de 2023 más de un año después de su presentación, debido a (1) la misma fue presentada bajo la anterior administración ejercida por CAMPO ELIAS RICO ESCAMILA, y no por esta administración que empezamos funciones el día 15 DE ABRIL DE 2023; (2) el correo al que fue remitida la petición no corresponde al de la actual administración, por ende nunca tuvimos conocimiento de la existencia de la misma hasta este momento, y por último; (3) Consideramos que se está incurriendo en peticiones reiterativas pues el 06 DE OCTUBRE DE 2023 se remitió respuesta a la petición presentada por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA igual a la que procedo a responder punto por punto a continuación.

1) *Incluir dentro del presupuesto anual del edificio plaza 66 el costo de mantenimientos y reparaciones de la cubierta correspondiente al apto 4E y el de todos los demás apartamentos que se ubican en el cuarto piso.*

Frente a este punto es importante aclarar que desde esta administración venimos realizado varias cotizaciones sobre los trabajos a realizar en el techo del Edificio, buscando una solución del mismo, sin embargo, dado al fuere deterioro del mismo sus costos de reparación son altos, razón por la cual nuestro presupuesto no alcanza a cubrir esas reparaciones, siendo necesario fijar una cuota extraordinaria para todos los apartamentos para poder realizar ese trabajo,

Fwd: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Edificio Plaza 66 <edificioplaza66@gmail.com>

Jue 7/03/2024 11:33 AM

Para: Julian Hernández <hernandez.jlanos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RESPUESTA APTO 4E.pdf

----- Forwarded message -----

De: Edificio Plaza 66 <edificioplaza66@gmail.com>

Date: jue, 7 mar 2024 a la(s) 11:32 a.m.

Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

To: <lcamacho@altamira.edu.co>, <tulio\_mendivil@yahoo.es>

Cordial saludo

Les comparto la respuesta al derecho de petición.

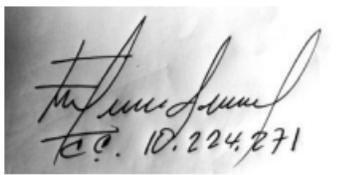
Cordialmente,

LUZ MARGARITA ESPINOZA URREGO  
Administradora.

estas peticiones.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 66 No 50-122 apto 4E, Edificio Plaza 66, Barranquilla: E-mail: [tulio\\_mendivil@yahoo.es](mailto:tulio_mendivil@yahoo.es): Celular 3163187560.



TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA  
Cédula: 10.224.271, Manizales (Cdas)

Lo anterior indica entonces, que en gracia de discusión, esto es, si hubiese existido legitimación por activa, igualmente debía negarse la acción de tutela pues se dio repuesta a la petición respectiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RADICADO : 080014053007202400091-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ  
ACCIONADO : PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA  
EDIFICIO PLAZA 66.  
PROVIDENCIA : 15/03/2024 FALLO NIEGA FALTA LEGITIMACIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela impetrada, por la señora LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ a través de apoderado judicial contra PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6f0d382392da9b91a0cc68aa628c04bdb36991f60e658f0c5eee2123038a2**

Documento generado en 15/03/2024 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>